

Es imprescindible, bajo pena de nulidad, la intervención del Procurador General de la República, en los juicios seguidos conforme a la legislación especial para los países signatarios del Pacto Tripartito.

Cuaderno No. 1960 de 1945.
Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio ordinario seguido por don Pedro Cavel, a la firma comercial "Química Bayer S. A.", para el pago de cantidad de soles, como indemnización por la muerte de la hija del nombrado, a consecuencia de un error en la confección de una droga, se pronunció sentencia (fjs. 55), disponiendo el pago de la indemnización, apreciada en \$. 100.000.—, y al conocer el Procurador General de la República, la existencia de ese juicio, y el tenor de la sentencia que le pone término, sale a él, pidiendo que se le notifique con ésta, para hacer uso de los recursos legales respectivos, por el interés, que al Estado significa, esa Resolución, dada su intervención, en el manejo de los bienes de la firma demandada, por intermedio de la Superintendencia de Economía; y oído el personero de Cavel, se resuelve el incidente, sustanciado en el presente expediente, en el sentido de declararse sin lugar, el pedido del Procurador General de la República; y como el Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fjs. 10 confirma el apelado que tal declara, a fojas 19, el Procurador, interpone recurso de nulidad, a fjs. 20 concedido por Auto de su vuelta.

Los bienes afectados, con el cumplimiento de aque-

Tempora

lla sentencia, pertenecen a la firma demandada, y no al Estado, de manera que, se trata de un juicio, entre partes, ajenas a los intereses fiscales; y como el Procurador General de la República, solo representa al Estado para la defensa de los intereses de éste; como, tratándose de juicios como el que motiva este incidente, la personería la tiene la Superintendencia de Economía, para actuar en todo lo referente a los litigios entre los acreedores, y la firma interdicta, conforme al artículo 22 de la Ley número 9952, es evidente, que lo resuelto por el Auto de fjs. 7 vuelta y confirmado por el de fjs. 19, está arreglado a Ley, y al mérito de lo actuado; y opina el Fiscal que la Suprema Corte debe declarar que NO HAY NULIDAD en el último.

Lima, 20 de Noviembre de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de Enero de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el Estado al dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro contenidas en las leyes nueve mil quinientos ochentiseis, nueve mil quinientos noventidos y sus complementarias, realiza y cautela el patrimonio de las personas naturales y jurídicas de los Estados signatarios del Pacto Tripartito o de los territorios dominados por ellos; que las medidas que tales leyes prescriben bajo las formas de intervención, administración, depósito y expropiación y la designación de los funcionarios y organismos encargados del cumplimien-

to de sus disposiciones, justifican el interés y responsabilidad del Estado en los asuntos de naturaleza contenciosa que afecten el patrimonio de las referidas personas, con tanta mayor razón cuanto que, expropiados y liquidados sus negocios, quedan extinguidas la entidad jurídica y la razón social y canceladas las inscripciones en los Registros Públicos, como lo establece el artículo veinticinco de la ley número nueve mil novecientos cincuentidos; que el artículo dieciocho de la ley número nueve mil quinientos ochentiseis atribuye de manera expresa a los Procuradores de la República la representación del Estado en los juicios, al establecer las normas generales para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de Río, intervención que se halla ratificada por los decretos Supremos de treinta de Abril, y veintiseis de Noviembre del año próximo pasado; que el artículo veintidos de la ley número nueve mil novecientos cincuentidos sólo confiere al Superintendente de Economía la intervención que concreta y limitadamente se expresa en dicho artículo referente al procedimiento de reconocimiento y graduación de créditos de los negocios expropiados, disposición que no puede considerarse como derogatoria de las normas que rigen la representación del Estado en los juicios cuyo resultado afecte su interés y responsabilidad, que quedan vigentes por expresa disposición del artículo treintiseis de la misma ley; que el interés del Estado en juicios de la naturaleza del que origina este incidente es aún más evidente si se considera que la ley número diez mil trescientos seis ha establecido un derecho preferencial sobre todos los bienes sometidos a las restricciones y medidas establecidas por las leyes números nueve mil quinientos ochentiseis y nueve mil quinientos noventidos y demás leyes y decretos complementarios, o en el producto de los mismos, por razón de las cantida-

des que le corresponden por los daños y perjuicios que ha sufrido el país por razón de la Guerra Mundial de mil novecientos treintinueve a mil novecientos cuarenticinco o por sus efectos inmediatos; que del expediente principal demandando indemnización de la "Química Bayer", Sociedad Anónima, por la muerte por intoxicación de una menor, que se tiene a la vista, aparece que se ha tramitado sin intervención del Procurador General de la República no obstante la advertencia del representante de esa firma en el escrito de fojas veintiseis, quien manifestaba con fecha diez de Julio de mil novecientos cuarenticuatro que ella ha sido ya expropiada por el Estado y que se provea a su representación; que el Director de Hacienda y el Superintendente de Economía en los oficios que aparecen a fojas setenticuatro y setentinueve hacen también presente al Juzgado que el juicio se ha seguido sin la intervención del Procurador General de la República; que en este incidente de nulidad de actuados aparece a fojas una el texto de la Resolución Suprema estableciendo la expropiación de la "Química Bayer", Sociedad Anónima con fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenticuatro: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas diecinueve su fecha tres de Noviembre del año próximo pasado, que confirmando el de primera instancia de fojas siete vuelta, su fecha veinticuatro de Julio del mismo año, declara sin lugar la solicitud del Doctor Don José Manuel Calle, Procurador General de la República, en el recurso de fojas dos: reformando el primero y revocando el segundo declararon fundada dicha nulidad y, en consecuencia, que es nulo lo actuado en los principales desde fojas veinticinco, debiendo notificarse el traslado de la

demanda al Procurador General de la República, agregándose este incidente a los de su materia; y los devolvieron.

**Frisancho — Fuentes Aragón — Lavalle
Lainez Lozada.**

Mi voto es porque de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal se declare NO HABER NULIDAD en el auto de vista confirmatorio del apelado que declara sin lugar la nulidad deducida por el Procurador General de la República.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
